

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA LABORAL

REFERENCIA: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de MARTHA CECILIA PADILLA BEDOYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2017 -00649 -01

A los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), se dicta el

AUTO No. 0410

En aras de un mejor proveer, se **DECRETA COMO PRUEBA DE OFICIO**; a tenor de lo preceptuado en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, para que a la mayor brevedad posible aporte copia de los formato CLEBP del tiempo laborado por la señora **MARTHA CECILIA PADILLA BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.591, durante los periodos laborados y no cotizados al otrora **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**; tiempos que se encuentran relacionados en la Resolución GNR315144 del 26 de octubre de 2016, emitida por esa entidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Matilde Trejos Aguilar', written over a horizontal line.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 152
APROBADA EN ACTA No. 22**

Guadalajara de Buga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 76-520-31-05-001-2012-00243-01. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por ANGEL MARIA ARIAS SILVA contra la sociedad HACIENDA MIRA FLORES LTDA. Y OTROS

OBJETO DE LA DECISION

Procede la corporación a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Laboral del Circuito de Palmira el día cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **ANGEL MARIA ARIAS SILVA**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de las sociedades **HACIENDA MIRAFLORES LTDA., CONSTRUACABADOS S.A., SILBER Y CIA LTDA. S en C en Liquidación y SEGURIDAD FORTES S.A.S.**, con el fin de que se condene de manera solidaria al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones desde el mes de diciembre de 1997 hasta diciembre del 2000 con un IBC de \$1.000.000; enero a diciembre de 2006 con un IBC de \$ 1.500.000; enero a diciembre de 2007 con un IBC de \$ 1.594.500; enero a diciembre de 2008 con un IBC de \$ 1.696.000; enero a diciembre de 2009 con un IBC de \$ 1.826.837; enero a diciembre de 2010 con un IBC de \$ 1.893.334, y enero a junio de 2011 con un IBC de \$ 1.969.067; que los aportes adeudados sean consignados a la AFP PORVENIR S.A., o la que se encuentre afiliado al momento del pago, costas y agencias en derecho.



Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que a continuación se señalan:

Que entre el demandante y la HACIENDA MIRAFLORES LTDA., existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 1 de diciembre de 1997, en el cargo de administrador; que el empleador omitió realizar la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre 1/12/1997 a 31/12/1999, lo que equivale a 108 semanas dejadas de cotizar a favor del trabajador; señala que el empleador lo afilió al sistema a partir del mes de enero del 2000 hasta enero de 2005, tal y como se puede corroborar en la historia laboral aportada a las diligencias; indica que a partir del 2006 pasó a realizar las labores de director administrativo de la sociedad CONSTRUACABADOS S.A., como quiera que HACIENDA MIRAFLORES LTDA., adquirió un paquete de acciones, obligándose a cumplir las órdenes del socio mayoritario y propietario de las personas jurídicas.

Relata que pese a cumplir sus labores desde el mes de febrero de 2006 al servicio de la sociedad CONSTRUACABADOS S.A., esta no cumplió con su deber de afiliación al sistema de seguridad social, que en el año 2011 el demandante y su empleador decidieron terminar la relación de común acuerdo ante el Ministerio de trabajo en la ciudad de Palmira, comprometiéndose las sociedades demandadas en calidad de ex empleador a pagar los aportes para pensión del actor llegando a un acuerdo con la AFP PORVENIR S.A., dentro de los 3 meses siguientes a suscripción del acta de conciliación.

Señala que prestó sus servicios como director administrativo para la sociedad SEGURIDAD FORTRES S.A.S., desde el 26 de octubre de 2010 hasta el 22 de junio de 2011, que la citada sociedad no cumplió con el deber afiliar al sistema general de pensiones; que la sociedad SILBER Y COMPAÑÍA LTDA. S EN C. EN LIQUIDACION es socia mayoritaria de la sociedad HACIENDA MIRAFLORES LTDA., emergiendo un nexo de solidaridad entre las sociedades demandadas al haber beneficiado de los servicios del demandante.

2. Contestación de la demanda

Las sociedades **HACIENDA MIRAFLORES LTDA., CONSTRUACABADOS S.A.,** y **SILBER Y COMPAÑÍA LTDA. S EN C. EN LIQUIDACION** contestaron por intermedio de Curador ad litem, designado por el Despacho ante la renuencia de las convocadas.

Por auto No. 1182 del 15 de diciembre de 2015, el Despacho integró el contradictorio vinculando a la **SOCIEDAD AMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por ser la AFP a la que se encuentra afiliado el demandante, quien manifestó que no tuvo conocimiento de la relación laboral por el demandante y las demandadas entre el mes de diciembre de 2006 y antes del



25 de enero de 2000 fecha de la afiliación; que el actor fue vinculado al sistema general de seguridad social en pensiones desde el 25 de enero de 2000, con IBC de \$383.000, reportándose como empleador la sociedad HACIENDA MIRAFLORES LTDA; que la sociedad CONSTRUACABADOS LTDA., diligenció la novedad de ingreso del demandante para el mes de febrero de 2006 y la novedad de retiro en diciembre de 2011, incurriendo en mora en el pago de los aportes de 71 periodos, adeudando un capital de \$ 19.704.288 y unos intereses moratorios de \$ 40.496.000 calculados a junio de 2016.

De otro lado, señaló a las sociedades demandadas como las responsables por el no reporte de afiliación del empleador al sistema general de seguridad social en pensiones y por la mora generada por el no pago de los aportes en favor del demandante en su calidad de empleadores, y propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó "*PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO, CARENCIA DE ACCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LOS EMPLEADORES DEL ACTOR; COMPENSACIÓN; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, INNOMINADA O GENÉRICA*". (ff. 296-297)

3. Sentencia de primer grado

Mediante sentencia adiada 6 de julio de 2019, el Juez Primero Laboral del Circuito de Palmira, condenó a las sociedades HACIENDA MIRAFLORES LTDA., y CONSTRUACABADOS S.A., a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del demandante a la AFP PORVENIR S.A., o la que se encuentre afiliado por el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 1997 al 24 de enero de 2000, con los intereses moratorios a que haya lugar, teniendo como ingreso base de cotización el SMMLV de cada anualidad; condenó a la AFP PORVENIR S.A., a reconocer los aportes no cotizados por las sociedades HACIENDA MIRAFLORES LTDA., y CONSTRUACABADOS S.A., entre el 1° de marzo de 2006 y el 22 de junio de 2011, teniendo como IBC entre el 1° de marzo de 2006 a diciembre de 2011, la suma de \$ 1.500.000, más el incremento anual del IPC a partir del 2007 hasta el 2010, para el periodo comprendido entre el 1° al 22 de junio de 2011, el IBC será de \$ 1.900.000; absolvió a las sociedades SILBER Y CIA S. EN C EN LIQUIDACION Y SEGURIDAD FORTES S.A.S., de las pretensiones incoadas; condenó en costas y agencias en derecho.

Sentencia complementaria.



Para condenar a la AFP a reconocer los intereses moratorios respectivos o a que haya lugar, por los aportes no realizados por las sociedades HACIENDA MIRAFLORES LTDA, y CONSTRUACABADOS S.A.

4. Recurso de apelación

Apeló la apoderada judicial de la AFP PORVENIR S.A., la sentencia argumentando que eran las demandadas HACIENDA MIRA FLORES LTDA., y CONSTRUACABADOS S.A., las verdaderas empleadoras del demandante quienes deben cumplir con los deberes de afiliación y pago de los aportes al sistema de seguridad social, siendo desproporcional imponer condena a la AFP y premiando al empleador que con el no pago de los aportes está incurriendo en una presunta conducta punible, por descontar los aportes y no realizar el pago da lugar a que sean los responsables del incumplimiento.

De otro lado, en cuanto a la sentencia complementaria considera que los intereses moratorios a los que se condena resultan desproporcionados porque es el empleador quien aceptó en el acta de conciliación la omisión y su responsabilidad en el pago.

Finalmente, indicó que con respecto a los valores adeudados al demandante por el periodo 1/12/1997 y 24/01/2000, la AFP con relación a esas fechas no podría responder por una eventualidad por los seguros de invalidez, vejez y muerte, y que se sirva verificar el IBC de conformidad con la historia laboral aportada

1.5. Tramite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de segunda instancia.

La apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. insistió que se revoque las condenas impuestas en especial la condena impuesta en el numeral segundo, donde se condenó a la AFP., reconocer los aportes en mora de los empleadores del demandante, por los períodos del 1 de marzo de 2006 al 22 de junio de 2011 y la correspondiente condena por intereses moratorios señalados en la sentencia complementaria.

Explicó que no podía imponer las condenas señaladas, toda vez que debieron imponerse en contra de los respectivos empleadores que omitieron sus deberes legales de efectuar las cotizaciones por los períodos laborados, a pesar de que la entidad de seguridad social realizó el cobro de los aportes, sin que se allanara a pagarlos. Los efectos por la mora y el pago de los aportes del demandante, deben



recaer única y exclusivamente en cabeza de sus empleadores y no en Porvenir S.A., y por ende se equivocó el despacho al condenar en los términos del numeral segundo y de la sentencia complementaria.

Las demás partes del proceso dentro del término procesal otorgado guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante, es decir, las partes delimitan expresamente los puntos a que se contrae el recurso vertical.

2. Competencia de la Sala

Se contrae esta Colegiatura a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada PORVENIR SA en virtud de lo estipulado en el artículo 66 del CPL y la SS.

3. Problemas Jurídicos

Dentro del asunto bajo estudio no es materia de discusión que: i.) Entre el demandante y las sociedades HACIENDA MIRAFLORES LTDA., y CONSTRUACABADOS S.A., existió una relación laboral durante el periodo correspondido 1 de diciembre de 1997 al 22 de noviembre de 2011; ii.) Que sus empleadores el 25 de enero de 2000 lo afiliaron al sistema general de seguridad social en pensiones a la AFP PORVENIR S.A. iii.) Que la relación laboral se dio por terminada mediante acta de conciliación ante el Ministerio de Trabajo en la ciudad de Palmira el 22 de noviembre de 2011, donde el representante legal de las sociedades empleadoras acordó que en los 3 meses siguientes a la firma del acuerdo conciliatorio haría un acuerdo con la AFP para efectuar el pago de las cotizaciones adeudadas entre 1997 y la fecha de finalización de la relación.

En este contexto, y atendiendo los reparos del recurso de alzada el problema jurídico que resolverá la Sala se centrará en determinar si la AFP PORVENIR S.A. a la cual se encuentra afiliado el demandante es la llamada a responder por los



periodos en mora del empleador, o si es el empleador es el obligado a responder por las cotizaciones no efectuadas y los intereses moratorios que se generen hasta la cancelación efectiva, teniendo en cuenta que se deber revisar el IBL fijado por el a quo.

4. Tesis de la Sala

Esta colegiatura, CONFIRMARÁ parcialmente la sentencia proferida por la primera instancia al considerar que la AFP debe responder por los periodos en que el trabajador estuvo afiliado por cuenta del empleador, no se realizaron los pagos, y la demandada no demostró acciones de cobro; sin embargo, se revocará la condena a la AFP por intereses moratorios.

5. Argumentos de la decisión

4.1 Obligación del empleador de realizar los aportes a la Seguridad Social integral en pensiones.

En el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 se establecen que “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

En su artículo 23 señala que “Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. Subrayas fuera de texto

...”

4.2 Obligación de la AFP de realizar las acciones para el cobro de los aportes en mora

En el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el legislador fijo la facultad con la que cuentan los fondos de pensiones para realizar las acciones de cobro, norma que en su tenor literal reza “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes



regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por otra parte, el artículo 1° del decreto 2633 de 1994 contempla las disposiciones aplicables para ejercer “*El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 561 a 568, las normas que lo modifiquen o adicionen y las disposiciones del presente Decreto.*”

Y en su artículo 2° el procedimiento para constituir en mora al empleador. “*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, obra a folio 5 del expediente el acta de conciliación parcial No. 0476, suscrita el día 22 de junio de 2011 ante la Inspección del Trabajo en la ciudad de Palmira Valle, donde el señor ANGEL MARIA ARIAS SILVA manifestó “... *Solicito además los aportes a pensión que deben hacerse al Fondo de pensiones Porvenir S.A., desde diciembre 1° de 1997 que inició la relación laboral con la HACIENDA MIRAFLORES LTDA., hasta la fecha que trabaje con CONSTRUACABADOS S.A.*”, las sociedades demandadas manifestación a través de su representante legal que: “*respecto a los aportes a pensión, se llegará a un acuerdo con el Fondo de pensiones PORVENIR S.A., para el pago respectivo (...)*”

En aquella conciliación las sociedades HACIENDA MIRAFLORES LTDA., y CONSTRUACABADOS S.A., aceptaron la existencia de la relación laboral comprendida entre el 1° de diciembre de 1997 al 22 de junio de 2011, distinguiéndose dos periodos a saber:

1) Por el periodo laborado por el demandante a favor de las sociedades HACIENDA MIRAFLORES LTDA., y CONSTRUACABADOS S.A., entre el 1/12/1997 a 24/01/2000. En ese lapso la sociedad empleadora omitió cumplir con sus obligaciones de afiliar al trabajador al SGSS, por lo que las llamadas a responder por cualquier eventual contingencia que haya padecido el trabajador durante los periodos en que no estuvo afiliado son las sociedades empleadoras, a quienes el juez les impuso la obligación de pagar el cálculo actuarial por los periodos no cotizados a satisfacción de la AFP, tal y como lo aceptaron en el mentado acuerdo



conciliatorio; la obligación de la AFP es recibir el pago, más no responder por ese periodo hasta tanto no se efectúe o el traslado del cálculo actuarial o algún acuerdo de pago.

Respecto de este periodo la entidad demandada considera que no podría responder por una eventualidad por los seguros de invalidez, vejez y muerte, constatando la Sala que el juez no dispuso en la sentencia la asunción de responsabilidad directa por parte de la AFP sino del empleador de trasladar efectivamente el cálculo de las cotizaciones a satisfacción de la administradora de pensiones, de manera que el reproche en este punto concreto es infundado.

2) En el periodo del 1 de marzo de 2006 al 22 de junio de 2011, se reconoció la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador, pero ante la ausencia de acción de cobro de la AFP la condenó a asumir el riesgo y las cotizaciones. Ahora bien, el recurso de apelación sustentado por la apoderada judicial de la AFP PORVENIR S.A., va en búsqueda de que se revoque la decisión, al considerar que el fondo no es el llamado a responder por los aportes en mora generados por el incumplimiento del empleador durante la vigencia del contrato entre el 1 de marzo de 2006 al 22 de junio de 2011, mora que fue aceptada las sociedades empleadores en acuerdo conciliatorio ante el Ministerio de trabajo.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 514 del 12 de enero del año que avanza señaló que *“conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. El trabajo efectivo, desarrollado en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo.*

Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, la Sala explicó que:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.»

Conforme lo anterior, queda claro que los derechos pensionales y las cotizaciones que deben efectuar los empleadores son una obligación accesoria que emerge de la ejecución de una labor en su favor que busca garantizar al trabajador un pago periódico por los años de servicio, advirtiéndose que la mora del empleador surge del incumplimiento de dichos pagos.



Respecto al segundo periodo en mora generado a partir del 1/02/2006 hasta el 22/11/2011, se tiene que la sociedad CONSTRUACABADOS S.A., reportó novedad de ingreso y egreso del trabajador en las datas referidas, por lo que se debe recordar que para dicho ciclo, el actor ya se encontraba afiliado al sistema general de pensiones a la AFP PORVENIR S.A., de manera que era obligación de la AFP iniciar las acciones de cobro coactivo por los periodos en mora al tenor de lo dispuesto en art. 24 de la Ley 100 de 1993.

La sociedad PORVENIR S.A., en su escrito de respuesta (ff. 264-297) manifestó que iniciaron las acciones de cobro pertinentes sin que las sociedades demandadas se hayan allanado al pago de las cotizaciones en mora por el periodo comprendido por el periodo comprendido entre el 01/02/2006 al 22/11/2011.

Al hilo de lo anterior, la Sala procede a revisar la documental aportada con el escrito de respuesta de la cual se puede concluir que si bien la AFP allegó el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados por la sociedad CONSTRUACABADOS S.A., por 71 periodos con una deuda por aportes de \$ 19.704.288 e intereses de mora por \$ 40.496.000. (f.281), no se demostró acciones de cobro.

Pues bien, en este punto considera la Sala que la decisión del a quo fue acertada en el sentido de condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADOR DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por cuanto dentro del material probatorio allegado a las diligencias no obra documento alguno que dé cuenta que la AFP PORVENIR S.A., quien era la encargada adelantar las acciones de cobro coactivo haya realizado el requerimiento en mora a las sociedades empleadoras por el incumpliendo sus deberes legales, por lo que la AFP sería la llamada a cubrir los periodos que se encuentran en mora por los pagos de los empleadores demandados y que suscribieron el acta de conciliación, por el periodo 01/03/2006 a junio 22 de 2011.

La Sala de Descongestión Laboral en sentencia SL 3833-2019, rememoró la postura de nuestro órgano de cierre en la sentencia CSJ SL 12 de julio de 2011 radicación 37298, cuando dijo que,

[...] en relación al tema de la mora en los aportes al Sistema General de Pensiones, esta Sala ha precisado que la administradora de pensiones no se exonera de su responsabilidad, si no cumple la carga de cobrar las cotizaciones debidas en la forma prevista en la ley, toda vez que no puede, como lo señaló el Tribunal, trasladar las consecuencias del incumplimiento del empleador al afiliado o beneficiario.

Así las cosas, y como quiera que con la documental aportada por la AFP en su escrito de respuesta no se demostró que la misma haya cumplido con su deber de constituir en mora a las sociedades empleadoras, realizar el cobro coactivo por los



aportes e iniciar el proceso ejecutivo, se debe confirmar la decisión de primera instancia.

De otro lado, en lo que respecta al IBC que fue declarado por el Despacho bastara con decir que para el periodo comprendido entre el 1/12/1997 al 24/01/2000, el demandante presuntamente devengaba un salario de \$ 1.000.000, en el acta de conciliación nada se dijo al respecto, solo se consignaron unos valores por concepto de prestaciones sociales, en el interrogatorio de parte el demandante entró en contradicciones con lo afirmado en el escrito primigenio por lo que el Despacho, fijó acertadamente como ingreso base de cotización el salario mínimo para cada anualidad.

Ahora, en cuanto a la solicitud de revisión de los valores que fueron decretados por el juez de conocimiento para fijar el IBC del demandante por el periodo comprendido entre el 1/03/2006 al 22/06/2011, se debe indicar que el operador judicial de instancia para hallar los montos de cotización, se respaldó en la historia laboral visible de folio 18 a 20, donde se establece que el actor estuvo vinculado por la sociedad HACIENDA MIRAFLORES LTDA., devengado para el año 2000 la suma de \$ 383.000, para el 2001, \$421.000, para el 2002 \$ 1.000.000, para el 2003 \$ 1.071.000, para el 2004 \$ 1.159.000, para el 2005 \$ 1.500.000, sin que obre prueba de los salarios devengados por el actor para el periodo comprendido entre el 2006 a 2011, pero se recibió testimonio rendido por el señor JOSE ECNO SILVA ARIAS y JOSE ANTONIO TORO GIRALDO, declaración donde se pudo establecer que el demandante para el año 2011, devengaba un salario mensual de \$1.900.000, pues el señor Toro Giraldo era la persona encargada de nómina. Por lo tanto, el juez tuvo en cuenta el salario de \$1.500 a partir del año 2006, para los años subsiguientes el valor de \$1.500.000 más el IBC, hasta llegar al año 2009, que se tiene prueba del salario por valor de \$1.900.000, encontrando la Sala que la decisión de primera instancia se acompasa con la prueba recaudada

Finalmente, se desatara el punto de apelación de la sentencia complementaria que condenó AFP PORVENIR S.A., al pago de intereses moratorios, pues bien, en el proveído no se indicó a que título o porque circunstancia en particular el fondo era el responsable de cubrir dicho emolumento, situación que no se acompasa con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que como se citó en precedencia es el empleador el llamado a cubrir los intereses moratorios que se generan por el no pago oportuno de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, siendo abonados al fondo de reparto correspondiente o en la cuenta de ahorro individual.

Así las cosas, la Sala revocará el punto de la sentencia complementaria donde se condena a la AFP PORVENIR S.A., a reconocer y pagar los intereses moratorios, pues es el empleador quien claramente debe cubrir la mora.



COSTAS

No se condenará en costas en esta instancia, al ser parcialmente favorable el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia complementaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, proferida el día cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019), objeto de recurso de apelación, por las consideraciones esbozadas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira el día cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019), según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado
Salvamento de voto



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

581b95bb15741c04c7f8c219269163af3ca297b785ab599fa34ac181db165cff

Documento generado en 15/09/2020 11:33:26 a.m.

Radicación N°. 76-520-31-05-001-2012-00243-01

ÁNGEL MARÍA ARIAS SILVA Y OTRA contra HACIENDA MIRA FLORES LTDA.

SALVAMENTO DE VOTO

De forma respetuosa, me permito presentar salvamento de voto en consideración que la condena a la sociedad demandada no permite reseñar una relación como premisa con los hechos indicados en la demanda presentada y admitida, lo anterior teniendo en cuenta conforme folio 34 y siguientes hace un relato en extenso de las vinculaciones labores que aduce mantuvo y por las cuales no se realizó en forma oportuna la afiliación al sistema de Seguridad Social en Pensiones, propiamente no contienen una descripción sobre la posible condición de falta de diligencia en el cobro de cotizaciones por el fondo administrador de pensiones demandado, este elemento conforme sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral bajo radicado 43023 del 7 de febrero de 2012 y si bien la sentencia SL11237-2015 de la alta Corporación puede permitir inferir que corresponda validar todo tiempo en mora si el Fondo no demostró haber agotado las acciones de cobro, considero que conforme el artículo 281 del CGP en el caso de convalidación de semanas de cotización por omisión en la gestión de cobro del fondo administrador de pensiones, tal presupuesto fáctico debe ser un punto expreso en la causa del litigio, aunado a que tan solo mediante auto del 15/12/15 (fl. 254, .pdf 324) el a quo ordenó integrar a la sociedad apelante, sin que tal auto tenga aptitud procesal para edificar el requisito de congruencia frente a la sentencia proferida por el a quo.

Atentamente

C. Carlos Alberto Cortés Corredor
76-520-31-05-001-2012-00243-01

Carlos Alberto Cortés Corredor
Magistrado Sala Laboral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO DE ESPERANZA GALVEZ
VILLEGAS CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.
RADICACION 76-834-31-05-001-2016-00060-02

Guadalajara de Buga Valle, quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral; integrada por las doctoras CONSUELO PÍEDRAHITA ALZATE, en calidad de ponente GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 77

El día 16 de julio de 2020, a las 02:11 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 15 de julio de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue allegado en oportunidad, es decir, dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia N° 090 del 15 de julio de 2020 quedaba ejecutoriada el 10 de agosto del año que corre y, el escrito

con el recurso fue arrimado al proceso el 16 de julio de 2020, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001¹, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

Dicha Corporación también ha sostenido que el monto actual de la resolución desfavorable al recurrente se consolida en la fecha de la sentencia correspondiente, que es en la parte resolutive de ésta donde debe explorarse en perspectiva de encontrar dicha cuantía y que, para determinar la viabilidad en la concesión del recurso extraordinario, en los eventos en que sea la parte demandada quien recurre en casación, debe examinarse el valor de las condenas impuestas en segunda instancia.

En el caso sub iudice, el Juez Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V) a través de la sentencia N° 045 del 13 de marzo de 2019 (fol.355), DECLARÓ la nulidad del traslado que la señora ESPERANZA GALVES VILLEGAS realizó del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a PORVENIR S.A, quien por virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida, deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como

¹ La disposición revivida por la Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y demás, con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, el valor girado al fondo de garantías de pensión mínimas si así hubiese sido, así como el dinero designado a gastos de administración. En consecuencia, se ordenó a COLPENSIONES realizar la afiliación de la señora ESPERANZA GÁLVES VILLEGAS, al régimen de prima media con prestación definida y a recibir los aportes que será trasladados por PORVENIR S.A, esto es, no solo el ahorro sino que también los accesorios a los que se ha hecho alusión previamente.

Inconformes con la decisión los mandatarios judiciales de las entidades demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. apelaron la providencia del juzgado.

La Sala Laboral de este Tribunal mediante sentencia N° 090 del 15 de julio de 2020 confirmó la sentencia de primera instancia.

Entonces, para determinar el interés jurídico del suplicante, tratándose de una Nulidad del Traslado del Régimen, la Sala hace suya la sentencia AL4015-2017 Radicación n.º73890 Acta 22, del 21 de junio de 2017, de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, dictada dentro del recurso de casación presentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OSWALDO FAJARDO CASTILLO** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A** y la recurrente:

“...CONSIDERACIONES

La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir, que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en la parte resolutive de la sentencia impugnada, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. fueron condenadas a «(...)devolver a la

Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubiesen causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia (...)».

Al respecto, la Sala, en sentencia del 13 de marzo del 2012, Rad. 53798, señaló:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa.

Por lo tanto, la Sala lo declarará inadmisibile y, además, ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen...”.

En atención al contenido parcialmente transcrito, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle

RESUELVE

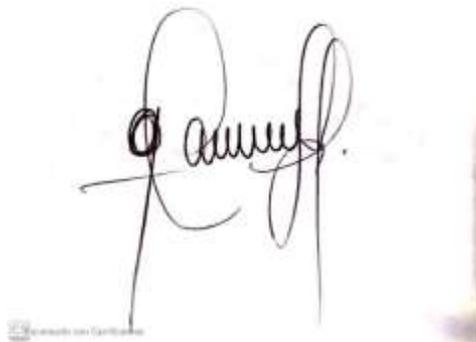
PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ESPERANZA GALVES VILLEGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal
Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**081b02e8a3a9956a532e9d165abbe8c360507ae8586443db1613
a8df04120833**

Documento generado en 15/09/2020 03:54:08 p.m.